

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2020-000112-00

Al examinar el expediente se advierte la necesidad de adoptar como medida de saneamiento en aras de evitar una nulidad sobreviniente, la integración del contradictorio en la parte demandada con la empresa **CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S.**, identificada con NIT 804003247-2 habida consideración que ningún pronunciamiento de fondo y conforme a la Ley podría realizarse sin su comparecencia.

En efecto, el Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T y de la S.S., en su artículo 61, establece que se presenta la figura del litisconsorcio "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos", caso en el cual la demanda debe dirigirse o formularse contra todos y en el evento que ello no haya acontecido el Juez al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, a petición de parte o de manera oficiosa mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, ordenará la vinculación de quienes falten por integrar el contradictorio.

En el sub júdece, mediante auto del 31 de mayo de 2022, al prosperar la excepción previa planteada por la parte demandada se dispuso integrar

el contradictorio con el señor **Wilson Leonardo Rodríguez Reyes** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.701.629, por ser quien suscribió el “Contrato de Asociación en Participación” con la empresa demandada Transportes y Suministros A.C.H. S.A.S., no obstante, este contrato lo realizó el señor Rodríguez Reyes en calidad de secuestre de CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., según Resolución No. 5116 del 1° de abril de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil (Stder.), al interior del proceso radicado bajo el No. 2016-00034-00, lo cual impone necesariamente la vinculación de la precitada empresa dado que el secuestre según voces del artículo 52 del C.G. del P. “... *tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo*”.

Lo anterior pone de relieve, que por expreso mandato de la ley, se requiere la comparecencia de quienes de una u otra manera se encuentran involucrados con el objeto de debate, máxime cuando la debida integración del contradictorio es presupuesto forzoso para que el proceso pueda desarrollarse válidamente, según lo estipula el art. 133-8- del C.G. del P.

En esas condiciones el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

1º. ORDENAR INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO, en la parte demandada en este proceso con **CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S.**, identificada con NIT 804003247-2

2º. A efectos de efectuar la notificación a la persona jurídica de derecho privado vinculada, requiérase a la parte demandada **Transportes y Suministros A.C.H. S.A.S**, representada legalmente por Esteban Iván Acosta Bonilla o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal de **CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S.**, identificada con NIT 804003247-2 teniendo en cuenta que la demandante Belsy Yolima Castro Gómez es beneficiaria de amparo de pobreza.

3º. A la Sociedad demandada adviértasele que debe comparecer al proceso en la fecha que se señale por parte de este Juzgado para la celebración de la próxima audiencia, la cual se fijará una vez se realice la notificación respectiva. Diligencia en la que la vinculada deberá contestar la demanda y se surtirán los demás actos procesales establecidos en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 77 *ejúsdem*.

4º. Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 61 del C. G. del P, el proceso se suspende por el mismo término de comparecencia de la sociedad citada al proceso en calidad de demandada, razón por la

cual la audiencia prevista para el día miércoles 22 del presente mes y año no podrá llevarse a cabo de conformidad con dicho precepto legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d374dc5b556328a2cd3966b5e6a6cd72066b14eadc247f33a9e1cc5cdf891e25**

Documento generado en 20/02/2023 05:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>